



JDC/49/2020

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/49/2020.

ACTOR: ROBERTO GÓMEZ
MORALES.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO, Y
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
DEL RÍO, AMBOS DEL ESTADO
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/49/2020, promovido por Roberto Gómez Morales², ciudadano de la Agencia Municipal de San Francisco Higos, perteneciente al Municipio de Santiago del Río, Oaxaca, a fin de controvertir de las autoridades señaladas como responsables, diversas omisiones que a su juicio vulneran su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al ejercicio del cargo.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

¹ En adelante todas la fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se precise un año distinto.

² En adelante la parte actora.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Elección de Agente Municipal de San Francisco Higos, Oaxaca. El treinta de noviembre de dos mil diecinueve, fue llevada a cabo la elección de Agente Municipal de San Francisco Higos, del municipio de Santiago del Río, Oaxaca, en donde resultó electo Arnulfo Justino Galicia Mendoza.

2. Segunda Elección de Agente Municipal de San Francisco Higos, Oaxaca. Con motivo de la convocatoria emitida por el nuevo Presidente Municipal de Santiago del Río, Oaxaca, el veintinueve de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo la elección de Agente Municipal de San Francisco Higos, en la que resultó electo Roberto Gómez Morales.

Por lo anterior, el dos de marzo la autoridad Municipal tomó protesta y expidió el nombramiento a dicho ciudadano como Agente Municipal de la comunidad mencionada.

3. Acreditación. El nueve de marzo, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de su Dirección de Gobierno, validó y expidió la credencial de acreditación como Agente Municipal de San Francisco Higos, Oaxaca, en favor de Arnulfo Justino Galicia Mendoza, misma que fue registrada con el número de folio 1455.

4. Solicitud de acreditación de la parte actora. El pasado diecinueve de marzo, la parte actora acudió a la Dirección de Gobierno a solicitar la expedición de su credencial de acreditación como Agente Municipal de San Francisco Higos, Santiago del Río, Oaxaca, sin embargo, no fue reconocido con esa calidad.

Del juicio.

5. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veinticinco de marzo, se tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales se ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/49/2020**, mismo que se turnó a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz.

6. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de cuatro de mayo, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

Asimismo, mediante acuerdo de nueve de julio se tuvo por recibidos los informes de las responsables, igualmente fue requerida distinta documentación a la Secretaría General de Gobierno del Estado, de la cual se dio vista a la parte actora mediante proveído de diez de agosto.

7. Admisión, cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de septiembre, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

8. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de ocho de septiembre, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las **diez horas del día once de septiembre** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto³, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales, luego entonces, sí la parte actora reclama que con motivo de las omisiones de las autoridades señaladas como responsables se vulneró su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al ejercicio del cargo, la esfera competencial de este Tribunal se ve actualizada.

III. URGENCIA DE RESOLUCIÓN.

Es un hecho público y notorio para este tribunal el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud Federal, respecto de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, a partir del cual diversas autoridades han adoptado distintas medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

En ese sentido, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, emitió el acuerdo General 15/2020 por el que, entre otras cosas, determinó celebrar sesiones de resolución no presenciales únicamente respecto de aquellos asuntos que se consideren con el carácter de urgentes.

Por lo que, el asunto que se dirime se estima de urgencia en su resolución, toda vez que la parte actora reclama la vulneración a su derecho de acceso y desempeño al ejercicio del cargo, lo cual, impacta de manera trascendental en su esfera jurídica.

De ahí, no debe perderse de vista que ante una eventualidad como la acontecida, resulta necesario no dejar de observar la tutela de los derechos fundamentales en conjunto, y específicamente los

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, y 107 de la Ley de Medios Local

derechos políticos y las garantías judiciales para su protección⁴.

En este sentido, dotar de certeza a un ciudadano en cuanto a su derecho de acceder al cargo para el cual fue electo, y con ello poder ejercer los derechos que trae consigo ese cargo, son elementos esenciales que propician el fortalecimiento democrático en la entidad, por tanto, el presente asunto debe considerarse como urgente, luego entonces, susceptible de ser resuelto de manera no presencial.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de examen preferente y de orden público, se examinará, si el presente medio de impugnación resulta procedente respecto de los hechos planteados por la parte actora, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto de dichos actos, y por tanto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento⁵.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, en el informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal de Santiago del Río, Oaxaca, señala que esta autoridad jurisdiccional carece de competencia para conocer respecto de la omisión de dicha autoridad de otorgar las dietas

⁴ Téngase en cuenta que el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la suspensión de los derechos políticos y las garantías judiciales que los protejan. Asimismo, que mediante acuerdo publicado el treinta y uno de marzo en el Diario Oficial de la Federación consideró la impartición de justicia como actividad esencial en la atención de la emergencia sanitaria

⁵ Sirve de apoyo por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".

correspondientes, así como las participaciones del ramo 28, fondo 4, y ramo 33, ambos conceptos en su calidad de Agente Municipal de San Francisco Higos.

Con relación a la competencia de conocer respecto a las dietas que podrían corresponderle como Agente Municipal de la citada comunidad, ha sido criterio reiterado que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental **a ser votado** en su vertiente de ejercicio del cargo⁶, el cual es susceptible de tutela jurídica a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁷, de ahí que, con independencia del sentido de la resolución, al ser alegada dicha temática este Tribunal se encuentre facultado para analizar este hecho, sin que ello implique que le asista al actor la razón dado que éste refiere que ese derecho es inherente del cargo como agente municipal, lo que en todo caso será analizado en el fondo del asunto, luego entonces, lo señalado por la responsable es **infundado**.

Por otra parte, con relación a la incompetencia invocada para conocer de las participaciones correspondientes al ramo 28, fondo 4, y ramo 33, se estima como **fundada**, toda vez que en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó que las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de los recursos federales por parte de las comunidades indígenas, así como la transferencia de responsabilidades, no atañe a la materia electoral, criterio que es acorde con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 46/2018.

⁶ Véase la jurisprudencia 21/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Véanse las jurisprudencias 27/2002 y 20/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se encuentra impedido para emitir pronunciamiento respecto a esta alegación, por tanto, los hechos y agravios de esta temática esgrimidos por la parte actora, no serán estudiados o analizados en la presente resolución.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En virtud de no advertir alguna otra causal de improcedencia, se procede hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos⁸, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Sin embargo, en el caso a estudio se estima que los actos que la parte actora reclama no es posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que se refieren a diversas omisiones que a su juicio vulneran su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al ejercicio del cargo, de ahí que al ser actos de **naturaleza omisiva** se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio que

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local

hacen valer fue **oportuno**⁹.

Además de lo anterior, en su escrito de demanda la parte actora refiere que la negativa reclamada tuvo lugar el pasado diecinueve de marzo, en ese sentido, si interpuso su escrito de demanda el veinticinco, se encuentra dentro del plazo que señala la ley de medios de impugnación.

De lo anterior, se tiene que este requisito para la procedencia del juicio, se encuentra colmado.

c) Personalidad e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Roberto Gómez Morales, mismo que aduce ser Agente Municipal electo de la comunidad de San Francisco Higos, Santiago del Río, Oaxaca, quien estima que los actos reclamados a las autoridades responsables vulneran su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al ejercicio del cargo, de forma que una resolución favorable acarrearía beneficio para la parte actora.

De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

VI. SÍNTESIS DE LOS PLANTEAMIENTOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da

⁹ Son aplicables las jurisprudencias 12/2011 y 6/2007, de rubro siguiente: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, y “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Asimismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular¹⁰, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad¹¹.

En atención a ello, del estudio del escrito que originó el presente medio de impugnación, se desprende que las omisiones reclamadas son, en términos generales, a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, por medio de su Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, la Dirección de Gobierno, y el Departamento de Registro y Credencialización de Autoridades Municipales perteneciente a la Dirección de Gobierno; y al **Presidente Municipal de Santiago del Río, Oaxaca**.

Las omisiones reclamadas vulneran su **derecho político electoral de ser votado en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo y el desempeño del mismo**, lo cual se encuentra sustentado esencialmente por los planteamientos que a continuación se sintetizan.

1- **La negativa de reconocerlo como Agente Municipal de San Francisco Higos, Santiago del Río, Oaxaca.**

La parte actora señala que la Secretaría General de Gobierno del Estado, a través de la subsecretaría, Dirección y Departamento previamente señalados, **no lo reconoce como Agente Municipal**

¹⁰ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

¹¹ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

de la comunidad referida, lo cual le **impide acceder al cargo** para el cual fue electo.

Lo anterior, pues han sido **omisos** en **expedirle su credencial de acreditación** como autoridad, y en **registrar o confeccionar el sello oficial** correspondiente, toda vez que al acudir a solicitarlo en la Dirección de Gobierno, dependiente de esa Secretaría, ello le fue negado, a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en el *acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los 570 municipios del Estado de Oaxaca, así como el registro de los sellos oficiales*, sin que dicha negativa se la hubieran hecho constar por escrito, y por ende carece de **fundamentación y motivación**, lo cual paralelamente vulnera en su perjuicio el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, al privarlo de acceder al ejercicio del cargo sin haber sido oído y vencido en juicio.

En vía de consecuencia, las omisiones planteadas inciden en su derecho a **ejercer el cargo**, ya que dichos documentos son indispensables para esto.

2- La omisión del Presidente Municipal de Santiago del Río, Oaxaca, de otorgarle las dietas que como Agente Municipal de la comunidad en cuestión le corresponden.

La parte actora señala que verbalmente ha solicitado a dicha autoridad le **pague las dietas** que le corresponden por el desempeño del cargo de Agente Municipal, ya que esta constituye una prerrogativa derivada de la calidad que ostenta en dicha comunidad, sin embargo, la responsable le manifestó que, al no contar con la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno, no podía hacerle entrega de algún recurso económico.

Estima que esta omisión constituye una afectación directa e injustificada al ejercicio de su cargo como Agente Municipal de San Francisco Higos, que le imposibilita cumplir con ese cargo, de ahí

que solicite la condena favorable para que la autoridad responsable le otorgue las dietas que le corresponden desde el mes de febrero, hasta el dictado de la sentencia del juicio.

Por otra parte, con motivo de la vista otorgada, en el escrito recibido el pasado veinte de agosto la parte actora se limitó a señalar que, con las manifestaciones referidas en su informe, el Presidente Municipal había dejado sin efecto la validación de la asamblea de donde resultó electo Arnulfo Justino Galicia Mendoza.

De los planteamientos previamente señalados, puede advertirse que la **pretensión** principal del actor es que sea reconocido como Agente Municipal de San Francisco Higos, y con motivo de ello, le sea expedida su credencial de acreditación, registren o confeccionen el sello oficial, y le otorguen las dietas respectivas.

En este sentido, la **litis** consiste en determinar si la omisión de ese reconocimiento y las demás resultantes, encuentran justificación, pues en su defecto, como lo aduce la parte actora, las autoridades señaladas como responsables habrán transgredido sus derechos político electorales mediante las omisiones reclamadas.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

a) Metodología de estudio.

Por cuestión de método, la manera de abordar el estudio de los planteamientos consistirá en verificar, en primer término, si la omisión de reconocerlo como Agente Municipal de San Francisco Higos, se encuentra justificada, pues se estima que es el planteamiento central del cual derivan el resto de las prestaciones reclamadas por la actora, es decir, la expedición de su credencial de acreditación, el registro o confección del sello correspondiente y el pago de las dietas, de forma que de encontrarse infundado, el resto de solicitudes acarrearía la misma suerte.

Por el contrario, de encontrar injustificada la omisión referida, este Tribunal procederá a pronunciarse sobre la negativa de las autoridades señaladas como responsables de expedir su credencial de acreditación, el registro o confección del sello, y el pago de las dietas que le correspondan.

b) Marco normativo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron¹².

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **acceder, ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la**

¹² Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”.

ciudadanía los compromisos que implica un cargo público¹³.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

c) Caso concreto.

Negativa de reconocerlo como Agente Municipal de San Francisco Higos, Santiago del Río, Oaxaca.

Atendiendo a la metodología previamente señalada, se procede a estudiar si se encuentra justificada la omisión de reconocer a la parte actora como Agente Municipal de San Francisco Higos, Oaxaca.

Este órgano jurisdiccional estima **infundados** los planteamientos hechos por la parte actora, ya que se considera justificado por parte de la Secretaría General de Gobierno, negar su reconocimiento como agente municipal de la comunidad en cuestión, ello porque el actor funda su pretensión en un acto emitido y reconocido como equivocado por el Presidente Municipal de Santiago del Río, Oaxaca, como a continuación se explica.

La parte actora refiere que el pasado veintinueve de febrero, con motivo de la convocatoria emitida por el nuevo Presidente Municipal de Santiago del Río, fue electo como Agente Municipal de la comunidad de San Francisco Higos, y por ello el Presidente Municipal de Santiago del Río, Oaxaca, le tomó protesta y expidió su nombramiento correspondiente, tal y como puede verse de los documentos que anexa a su escrito de demanda.

Incluso, refiere que el pasado diecinueve de marzo, en

¹³ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

compañía de dicha autoridad responsable, acudió a las oficinas de la Dirección de Gobierno de esa Secretaría General a solicitar la expedición de su credencial de acreditación y sellos correspondientes. No se pasa por alto que, en los documentos anexos a su demanda, se encuentra el oficio número 02, signado por el Presidente Municipal y dirigido al Director de Gobierno, por el que solicita la acreditación de la parte actora como Agente Municipal, mismo que acusa de recibido en fecha trece de marzo.

En un primer momento lo anterior lleva a considerar que la parte actora tenía como propósito ser acreditado como Agente Municipal, fundándose en que había sido electo con motivo de la convocatoria emitida por la administración municipal entrante, y los documentos que esta le había expedido.

Al respecto, en su informe circunstanciado el Presidente Municipal de Santiago del Río, Oaxaca, no niega, ni tampoco desconoce dichos planteamientos, sin embargo, de la lectura del contenido del punto primero de ese documento, se advierte que **acepta haber actuado equivocadamente al convocar a la elección de Agente Municipal de la cual resultó electo la parte actora.**

En efecto, en primer término, refiere que al interior del municipio existe una controversia respecto de quien es la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de San Francisco Higos. Además, que al asumir el cargo, no se llevó a cabo la entrega-recepción de la administración municipal por parte de la autoridad municipal saliente, lo cual los dejó en desventaja respecto de los actos que quedaban pendientes.

Con base en ese contexto y principalmente en el desconocimiento de los actos que habían quedado pendientes, emitió la convocatoria para el nombramiento de Agente Municipal en la comunidad en cuestión.

No obstante, la citada autoridad se percató que **la administración municipal anterior previamente había llevado a**

cabo la elección de Agente Municipal en San Francisco Higos, y por ello, el ciudadano Arnulfo Justino Galicia Mendoza se encontraba acreditado con tal carácter. Persona a quien reconocen, en respeto a las garantías de participación de los ciudadanos de esa agencia, y a fin de dotar de certidumbre a la población respecto del titular de la autoridad auxiliar.

En síntesis, de la interpretación del contenido del informe circunstanciado, puede señalarse que la autoridad municipal no desconoce lo señalado por la parte actora, empero, contextualiza y explica las razones que lo llevaron a emitir la convocatoria de elección de donde salió electa la promovente, y, asimismo, reconoce que con posterioridad a haber emitido la convocatoria de elección se percató que dicha comunidad ya contaba con su Agente Municipal acreditado.

En ese sentido, dentro de los autos del juicio obra el informe circunstanciado SSG/SJAR/DJ/DC/1509/2020 suscrito por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos, y el SSG/SUBGOB/DG/316/2020, suscrito por el Director de Gobierno, ambos pertenecientes a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales informan que el pasado nueve de marzo, se validó el trámite para la expedición de la credencia de acreditación como Agente Municipal de San Francisco Higos, en favor de Arnulfo Justino Galicia Mendoza, misma que fue registrada con el folio 1455, y que fue remitida en copia certificada¹⁴. Igualmente obra el oficio SGG/SJAR/DJ/DC/2010/2020 en el que anexan copia certificada del cuadernillo formado con motivo del trámite para la expedición de la credencial de acreditación referida.

Es decir que, previo a la fecha en que la parte actora aduce haber solicitado su reconocimiento como Agente Municipal (y con

¹⁴ Documentales que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, sección 3, inciso c) y d), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de pública, por ser expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

ello la expedición de su credencial de acreditación y registro o confección de sellos), dicha dependencia ya había registrado con tal carácter a otro ciudadano.

No debe perderse de vista que, de conformidad con el artículo 34, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como 41, fracción V, 44, fracciones I, III, y IV, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno¹⁵, corresponde a la Secretaría General de Gobierno, a través de sus direcciones y departamentos, entre otras, validar el trámite para la expedición de las credenciales de acreditación y el registro de sellos de las autoridades municipales y auxiliares.

Hasta lo aquí señalado se estima como válido considerar que, la parte actora fundó la pretensión de ser reconocido como Agente Municipal en una convocatoria de elección y documentales posteriores emitidas por la autoridad municipal entrante, quien reconoce que su actuación fue motivada debido a que no se llevó a cabo la entrega-recepción de la administración municipal por parte de la autoridad saliente, y con posterioridad se dio cuenta que ya se había llevado a cabo la elección de Agente Municipal, de donde resultó electo el ciudadano Arnulfo Justino Galicia.

Ahora bien, con motivo de la vista de los informes circunstanciados otorgada a la parte actora, esta última realizó manifestaciones encaminadas a abonar sobre la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado a la Secretaría General de Gobierno, sin embargo, en cuanto a lo informado por el Presidente Municipal no señaló algún otro hecho o agravio encaminado a controvertir la aceptación de su equivocado actuar, no obstante que, se estima, para él constituían hechos anteriores que desconocía al interponer su demanda, y sobre los cuales podía pronunciarse¹⁶, toda vez que el reconocimiento realizado por el

¹⁵ Visible en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=108471&ambito=estatal>

¹⁶ Puede verse la Jurisprudencia 18/2008, de rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”, de la Sala Superior del TEPJF.

Presidente Municipal es de la entidad suficiente para incidir sustancialmente en aquellas razones que sustentaron su pretensión.

Por el contrario, como puede verse de la contestación de la vista¹⁷, interpretó erróneamente lo referido por la autoridad municipal, al señalar que “*queda claro que la cita autoridad dejó sin efecto la validación de la asamblea en la que fue nombrado el C. Arnulfo Justino Galicia Mendoza (...)*”. Ese señalamiento deviene equivocado pues de la simple lectura del informe circunstanciado es claro que el Presidente Municipal en ningún momento pretende referir que dejó sin efectos la asamblea, tal como lo intenta hacer ver la actora, además que el Presidente Municipal no encuentra facultades para ello.

Puede afirmarse que lo contenido en el informe circunstanciado del Presidente Municipal de Santiago del Río, encuentra la trascendencia tal que, es lo que origina que la parte actora, según su dicho, solicitara a la Secretaría General de Gobierno su acreditación como agente y la posterior omisión que les reclama.

Por lo tanto, que esa autoridad municipal reconozca que al momento de emitir nuevamente la convocatoria de elección ya había sido electa otra persona, la cual se encontraba fungiendo como Agente Municipal, para este órgano jurisdiccional es un reconocimiento de carácter **determinante** para resolver la controversia planteada, y que ante la ausencia de alguna otra manifestación que lo contradiga llevan a tenerlo por cierto.

Precisándose que la negativa aducida en los hechos de la demanda por la actora, únicamente se sustenta con su dicho, ya que, de la documentación aportada en la demanda, el oficio número 02, signado por el Presidente Municipal de Santiago del Río¹⁸, es el

¹⁷ Véase la página 9 del escrito de veinte de agosto de la actora.

¹⁸ Documental que de conformidad con lo establecido en los numerales 14, sección 3, inciso c) en relación con el artículo 16, sección 2 de la Ley de Medios Loca, tiene el carácter de pública y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y valor probatorio pleno, se le concede

único documento dirigido a la Secretaría General de Gobierno en donde se solicita la acreditación de la parte actora, sin que se advierta alguno otro signado por ella, o que compruebe la solicitud por escrito realizada a dicha Secretaría.

En suma, se estima que la pretensión del actor partió de actos emitidos por el Presidente Municipal de Santiago del Río, quien expresamente reconoció su emisión, **fundado en una equivocada apreciación de la situación que se vivía en la Agencia Municipal de San Francisco Higos, relacionada con la elección de autoridades, provocada por la autoridad municipal saliente**. Luego entonces, sin que el actor hubiere controvertido la asamblea en la que resultó electo Arnulfo Justino Galicia Mendoza, al considerar que el presidente municipal refirió que emitió la convocatoria de manera equivocada, por tanto, al tener conocimiento del informe rendido por el presidente municipal de Santiago del Río, el actor estaba en la aptitud de controvertir el nombramiento de Arnulfo Justino Galicia Mendoza, lo que en el caso no aconteció.

Por lo que se estima que las consideraciones previamente señaladas llevan a considerar que **se encuentra plenamente justificado** que la Secretaría General de Gobierno del Estado, **no le reconozca el carácter pretendido**.

Clarificado todo lo anterior, puede decirse que los planteamientos aducidos por la actora en su escrito de veinte de agosto, señalando la falta de fundamentación y motivación (principio de legalidad) de la Secretaria General de Gobierno al no remitir la documentación con la que contaba y lo llevó a expedir la acreditación de Arnulfo Justino Galicia Mendoza, así como la objeción hecha a la credencial de acreditación, y el estado de indefensión en que quedó al desconocer el contenido del expediente respectivo, resultan ineficaces para su pretensión.

valor probatorio pleno, sin embargo, ella es insuficiente para acreditar la afirmación de la parte actora.

Ello pues se basa en que la Secretaría General de Gobierno emitió de manera incompleta su informe circunstanciado, pues no acompañó los documentos necesarios que fundamentaran su actuación, sin embargo, esta deficiencia quedó subsanada durante la secuela procesal. Aunado a que, en todo caso la fundamentación y motivación que estaba obligada a observar, ocurre en el acto en que expide la acreditación correspondiente.

Además, como ya se ha referido, su pretensión se originó de la actuación equivocada del Presidente Municipal, quien reconoció que previamente se había celebrado la elección respectiva. De ahí que tampoco le hubiera perjudicado desconocer el expediente formado con motivo de la expedición de credencial de acreditación.

Lo anterior porque se estima que los planteamientos que verdaderamente le ocasionaban un perjuicio trascendental para su pretensión no era lo informado por la Secretaría General de Gobierno, sino por el Presidente Municipal, lo cual no controvertió.

Al resultar **infundados** los planteamientos hechos valer por la parte actora, acorde con la metodología señalada al inicio del presente capítulo, se hace innecesario emitir algún otro pronunciamiento, pues el sentido de lo hasta ahora analizado trasciende al resto de hechos y agravios esgrimidos, luego entonces, no le asiste la razón para reclamar a las autoridades que señala como responsables la omisión de expedirle su credencial de acreditación, registrar o confeccionar el sello oficial, y otorgarle las dietas correspondientes, todo en su carácter de Agente Municipal de la comunidad de San Francisco Higos, Santiago del Río, Oaxaca.

VIII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a la Secretaría General de Gobierno y al Presidente Municipal de Santiago del Río, Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27

y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundada** la pretensión de la parte actora.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** Presidenta, quien emite voto razonado; Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JDC/49/2020.

I.- Introducción. En sesión no presencial de once de septiembre de dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente citado, y aunque comparto el sentido del Proyecto, emito voto razonado, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que considero que este Tribunal debió llamar a juicio de tercero interesado.

II.- La Litis del presente asunto.

En el presente asunto el ciudadano Roberto Gómez Morales, se ostentó como Agente Municipal de San Francisco Higos, Santiago del Río, Oaxaca, e impugnó de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; la negativa de reconocerlo como Agente Municipal de San Francisco Higos, así como, la omisión de expedirle su credencial de acreditación y registrar o confeccionar el sello oficial; también impugnó del Presidente Municipal de Santiago del Río, Oaxaca, la omisión de otorgarle las dietas que como Agente Municipal de Santiago del Río, le corresponden.

Por lo que, la Litis consistía en determinar si se acreditaban las omisiones por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y el Presidente Municipal de Santiago del Río, Oaxaca; y de ser el caso, si se

encontraban justificadas, o por el contrario, efectivamente habían transgredido sus derechos político electorales.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por unanimidad.

“RESUELVE

PRIMERO. *Se declara **infundada** la pretensión de la parte actora.*

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes en los términos precisados.*

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido...”

IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto razonado.

En la resolución aprobada por unanimidad en el presente asunto, este Tribunal analizó el escrito de demanda presentado por Roberto Gómez Morales, quien se ostentó como Agente Municipal de San Francisco Higos, Santiago del Río, Oaxaca, para así, determinar que, con el análisis de sus manifestaciones, no le asiste la razón al actor en cuanto a que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca le reconociera el carácter de Agente Municipal de la citada Agencia, y le otorgara su acreditación, con el registro y la confección de los sellos; y en consecuencia, al no ser Agente Municipal, tampoco tiene derecho al pago de dietas, puesto que quedó acreditado que el actor no es Agente Municipal de la citada Agencia.

Ello es así porque de autos se advirtió que, en el informe circunstanciado del Presidente Municipal de Santiago del Río, Oaxaca, reconoció que de manera equívoca con fecha veintinueve de febrero pasado, llevó a cabo la elección de Agente Municipal de San Francisco Higos, Oaxaca, en la cual resultó electo el actor del presente juicio, sin percatarse



que la administración municipal anterior, con fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, había realizado dicha elección, en la que el ciudadano Arnulfo Galicia Mendoza resultó electo, mismo que acudió a acreditarse ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, el nueve de marzo del año en curso.

Asimismo, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió a este Tribunal las documentales con las cuales acreditó al ciudadano Arnulfo Galicia Mendoza como Agente Municipal de San Francisco Higos, Santiago del Río, Oaxaca.

Por lo anterior este Tribunal estimó que la pretensión del actor partió de actos emitidos por el Presidente Municipal fundado en una equivocada apreciación generada por la autoridad municipal saliente, por lo que los actos primigenios llevados a cabo, es decir, la primera asamblea electiva de treinta de noviembre de dos mil diecinueve y los actos derivados de ésta, se encontraron firmes.

Motivo por el cual, este Tribunal declaró infundados los agravios vertidos por el actor en cuanto a la negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de reconocerlo como Agente Municipal de San Francisco Higos, Santiago del Río, Oaxaca.

En consecuencia, en el proyecto se determinó que el actor del presente juicio, al no ser Agente Municipal de San Francisco Higos, Oaxaca, resultaba innecesario emitir algún otro pronunciamiento por lo que respecta al pago de dietas, puesto que, no le asistía la razón al actor al reclamar dicho ya que, éste no es el Agente Municipal de la citada localidad.

Por ello, considero correcto que en el proyecto se haya argumentado que, no le asistía la razón al actor en cuanto a

que se le reconociera el carácter de Agente Municipal de San Francisco Higos, Santiago del Río, Oaxaca, y se le expidiera su credencial de acreditación, en virtud de que previo a su designación, ya se había realizado en el mes de noviembre del año pasado, una elección para Agente Municipal en la que ya había sido electo un ciudadano diverso.

No obstante, considero indispensable resaltar **que este Tribunal no realizó el debido procedimiento de los medios impugnativos, siendo omiso en llamar al tercero interesado a juicio**, en virtud de lo siguiente:

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor versó en que este Órgano Jurisdiccional ordenara a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, su acreditación como Agente Municipal de San Francisco Higos, Santiago del Río, Oaxaca, asimismo, que se ordenara al Presidente Municipal de Santiago del Río, Oaxaca, que otorgara el pago de dietas al actor.

Sin embargo, como se explicó anteriormente, ello no era posible puesto que ya había un Agente Municipal electo en un primer momento.

Ahora, si bien en el proyecto se determinó que el actor carecía del carácter de Agente Municipal de San Francisco Higos, Santiago del Río, Oaxaca, toda vez que el ciudadano Arnulfo Galicia Mendoza, ya funge como Agente Municipal de la citada Agencia, lo cierto es que el ciudadano Arnulfo Galicia Mendoza, tenía un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el actor, por lo tanto, debió ser llamado a juicio como parte del procedimiento del medio impugnativo, es decir que, aun cuando no se apersonara como tercero interesado en los trámites de publicidad



efectuados por la autoridades responsables, el mismo tenía el derecho.

Se dice lo anterior, en virtud de que con fundamento en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, establece que es parte en el procedimiento de los medios de impugnación, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, a quién se le denomina tercero interesado, mismo que, puede comparecer a juicio si a sus intereses conviene.

Ahora bien, del análisis a las constancias, antes de emitir sentencia, se advirtió que el ciudadano Arnulfo Galicia Mendoza, fue señalado por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca como Agente Municipal de San Francisco de Higos, Santiago del Río, Oaxaca, mismo cargo que el actor pretendía que dicha Secretaría le reconociera, por lo tanto era evidente que el mismo tenía un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el actor.

Por ello, con la finalidad de no vulnerar su derecho a ser oído y vencido en juicio, dado que la resolución dictada en el presente medio de impugnación era susceptible de afectar sus intereses, lo procedente era llamar a juicio al ciudadano Arnulfo Galicia Mendoza, a efecto de que, se apersonara en el juicio como tercero interesado y manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual no aconteció.

De ahí que lo correcto era que este Tribunal realizara el debido procedimiento que se le debe dar a los medios impugnativos, ya que en reiteradas ocasiones este Tribunal ha realizado ese llamamiento.

Por lo que, si bien en el caso, la resolución le es favorable a Arnulfo Galicia Mendoza, lo cierto es que de haberse resuelto lo contrario, sí estaría frente a una violación de derechos de dicho ciudadano por parte de este Tribunal.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO